

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-35/2021

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente local **TEEM/PES/15/2021-2**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Partido Socialdemócrata de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Moctezuma Serrato Salinas
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/025/2021 Y ACUMULADO
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCM-JE-35/2021

PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEEM/PES/15/2021-2
Partido o PT	Partido del Trabajo
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. PES.

- 1. Solicitud de inspección y quejas.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Promovente solicitó al IMPEPAC la realización de inspecciones a domicilios ubicados en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec, ambos en Morelos –las cuales se desahogaron por personas fedatarias públicas del IMPEPAC¹—, mientras que los posteriores quince y veintitrés de febrero, el Accionante presentó sendas quejas ante el Instituto local en contra del Denunciado y del PT, por la probable realización de hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, solicitando se ordenaran las medidas cautelares correspondientes.
- 2. Prevención al Actor.** Por acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, se previno al Accionante para que precisara –entre otras cuestiones— el nombre completo del Denunciado, así como la calidad con que se le denunciaba.

¹ Los días trece de febrero y treinta y uno de marzo del año en curso y cuyo desarrollo, en cada caso, se encuentra consignado en la correspondiente “RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL”, estando éstas identificadas con las claves **IMPEPAC/OF/043/2021** e **IMPEPAC/OF/048/2021**, las cuales están visibles, respectivamente, a fojas 39 y 40, así como 10 a 12 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.



3. **Desahogo de pruebas técnicas.** Los días dieciséis y veinticuatro de febrero de la presente anualidad, personal con fe pública del IMPEPAC desahogó las pruebas técnicas aportadas por el Accionante junto con sus quejas, consistentes en medios ópticos (DISCOS COMPACTOS), cuyo contenido eran diversos videos.
4. **Otorgamiento de medidas cautelares.** El diez de marzo siguiente, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.
5. **Acumulación y admisión.** Por acuerdo de veinte de marzo del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC admitió y acumuló las quejas ya referidas, además de emplazar tanto al Denunciado como al PT.
6. **Remisión al Tribunal local.** Una vez instruido el PES, el dieciocho de abril del presente año el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió al Tribunal local el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/025/2021 Y ACUMULADO.**
7. **Resolución controvertida.** El veintidós de abril de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. SE DETERMINAN COMO **INEXISTENTES** LAS INFRACCIONES DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL CIUDADANO MOCTEZUMA SERRATO SALINAS, POR LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE DETERMINAN COMO **EXISTENTES** LAS INFRACCIONES DE ACTOS ANTICIPADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE PROPORCIONAR BENEFICIO DIRECTO A TRAVÉS DE BIENES Y SERVICIOS, POR LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LA SENTENCIA.”

II. Juicio Electoral.

SCM-JE-35/2021

1. Remisión y turno. Inconforme, el veintiséis de abril posterior el Promovente presentó demanda de juicio electoral, la cual fue remitida a esta Sala Regional el veintisiete posterior, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-35/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. El tres de mayo siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el cuatro posterior admitió a trámite la demanda.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción del juicio y formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que le atribuyó al PT y al Denunciado, únicamente por lo que hace al primero; supuesto normativo de la competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción V; y 195, fracción XIV.



Lineamientos.² En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁴ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hizo constar el nombre del Accionante; además, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; precisó la determinación impugnada y mencionó los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la Resolución impugnada se le notificó al Accionante el veintidós de abril del año en curso,⁵ por lo que el plazo para promover transcurrió del veintitrés al veintiséis siguiente, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

⁵ Tal como se desprende de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 340 y 341 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio veintiséis de abril,⁶ es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se acredita, pues el Actor es un partido político con registro local en Morelos, que acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica, con motivo del eventual beneficio obtenido por el Denunciado derivado de la conducta por la que se le denunció, lo que estima incide en la equidad en la contienda.

Además, se reconoce la personería de Oscar Juárez García, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del aludido partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues en el expediente obra la CONSTANCIA de su nombramiento,⁷ además de que tal calidad le es reconocida por el propio Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se surte, pues en la Resolución controvertida se declararon inexistentes respecto del Denunciado las violaciones a la normativa electoral que el Accionante atribuyó tanto a éste como al PT, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción II del Código local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

⁶ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 6 del expediente.

⁷ Expedida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, visible a foja 18 del expediente.



A. Síntesis de agravios.

Para controvertir la Resolución impugnada, el Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

1. Que carece de exhaustividad y congruencia, pues no obstante estar acreditado que el PT otorgó arcos sanitizantes y servicios de sanitización a diversas personas locatarias del municipio de Cuernavaca –los que constituyen un beneficio en especie prohibido en la normativa—, el Tribunal responsable consideró dicha conducta como “LEVE”, ya que la propaganda –que contenía el emblema y el nombre del PT— no solo se colocó durante la etapa de precampaña, sino que se mantuvo hasta la de intercampaña, en la que tuvo lugar el registro de candidaturas.
2. Que la sanción está indebidamente individualizada, pues si bien la propaganda del PT colocada en los arcos sanitizantes resulta genérica, lo trascendente en el caso fue el beneficio que obtuvo por el apoyo en especie que otorgó a la ciudadanía, con motivo de la instalación de los arcos sanitizantes y el servicio de sanitización, de ahí que más allá de la propaganda, lo relevante es el lucro electoral que indebidamente obtuvo el Partido por la entrega del beneficio en especie ya mencionado, ya que deliberadamente se aprovechó de la crisis sanitaria que se vive a nivel mundial por la pandemia provocada por el COVID-19, para lograr un resultado.
3. Que al haberse acreditado la existencia de actos de campaña fuera de los plazos previstos en el municipio de Cuernavaca, el Tribunal responsable también debió sancionar al Denunciado, pues éste obtuvo un beneficio al ser candidato del PT a una diputación local en un distrito cuya cabecera se ubica en ese municipio.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, para que se individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta el beneficio obtenido no solamente de la propaganda, sino del apoyo en especie a la ciudadanía, además de considerar responsable al Denunciado por las conductas que fueron atribuidas por el Tribunal local al PT, a efecto de que, en su caso, lleve a cabo el estudio correspondiente y, eventualmente, le sancione. En tal virtud, la controversia consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

De conformidad con la pretensión del Accionante, los motivos de agravio identificados con los numerales **1** y **2** de la síntesis que antecede se estudiarán en forma conjunta, para posteriormente analizar los relativos al numeral **3**, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁸ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

D. Resumen de la Resolución controvertida.

El Tribunal responsable sustentó su determinación de: **a)** Declarar existentes las infracciones atribuidas al PT e imponerle una amonestación pública; y, **b)** Determinar que no se acreditaron las infracciones denunciadas en el caso del Denunciado, en los siguientes razonamientos.

1. Que del expediente se acreditó que el PT entregó bienes tales como "ARCOS SANITIZANTES" y prestó servicios consistentes en "TRABAJOS DE SANITIZACIÓN", con la intención de influir en el ánimo de la ciudadanía electora, específicamente en un sector vulnerable de la población, lo que constituyó una mala práctica

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



electoral que le generó un posicionamiento ante otros institutos políticos opositores, máxime que aún y cuando el Partido refiere haber actuado con motivo de la problemática social actual,⁹ la Constitución y la normativa aplicable no le faculta para inmiscuirse en políticas públicas de carácter gubernamental en materia de salud, razón por la cual no puede pasar por alto la conducta desplegada.

Ello pues aún y cuando la propaganda electoral del PT es de carácter genérico, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ determinó que para configurar dicha infracción basta conocer quién distribuyó el apoyo que causó el daño y configuró la infracción electoral, situación que está plenamente probada del caudal probatorio, pues quien realizó la conducta fue el Partido mediante la prestación de los mencionados bienes y servicios, con lo cual queda plenamente probado el daño causado, así como la intención de influir en la ciudadanía electora.

Por tales consideraciones, el Tribunal responsable determinó que el ofrecimiento de bienes y servicios en el período electoral por parte del PT es contrario a su obligación de garantizar un comportamiento regular durante los procesos democráticos y de velar porque la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad, sin posibles influencias provocadas por los bienes y/o servicios entregados.

2. Que respecto a la responsabilidad del Denunciado, del caudal probatorio no se advirtió medio de prueba alguno que causara convicción de que éste hubiera proporcionado los bienes y servicios de sanitización gratuitos a la ciudadanía electora, ya

⁹ Generada por la enfermedad conocida como COVID-19.

¹⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **22/2014**.

SCM-JE-35/2021

que de las pruebas aportadas no se aprecia la plena identidad de aquél, de ahí que no se configuraba su participación en la conducta infractora, cuenta habida que los PES se rigen –entre otros— por el principio de presunción de inocencia.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se actualizaba la infracción prevista en el artículo 39, fracción VIII del Código local, con motivo de la entrega de bienes y servicios en especie proporcionados por el Partido, lo que estimó constitutivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sancionable en términos del artículo 395 del mencionado código comicial.

Por ello, el Tribunal local estimó que la sanción a imponer por la comisión de actos anticipados de campaña, debía partir de la mínima; es decir, de la amonestación pública, pasando luego a la multa, en su caso, y posteriormente a la eventual cancelación del registro como partido, considerando que tal gradualidad debía atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En atención a lo expuesto, el Tribunal responsable determinó también que la individualización de la sanción debía ser abordada en forma conjunta, tomando en consideración que ambos ilícitos cometidos por el Partido derivaban de los mismos hechos; es decir, de la colocación de “ARCOS SANITIZANTES” y la realización de “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN”.

En ese orden de ideas, calificó la infracción cometida por el PT como “LEVE”, tomando en cuenta que: **a)** La conducta desplegada por el Partido transgredió su obligación de abstenerse de proporcionar beneficios directos a la ciudadanía a través de la entrega de bienes o servicios; **b)** La difusión se llevó a cabo a través de la colocación de dos arcos sanitizantes y el despliegue de una campaña de sanitización en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec; y, **c)** La conducta no fue dolosa.



Así, al momento de individualizar la sanción, el Tribunal local consideró que la sanción al PT consistente en una amonestación pública resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, sobre la base de que si bien el Partido transgredió dos disposiciones legales, su conducta no fue dolosa, de modo que dicha sanción –a su juicio— resultaba proporcional con la afectación producida por la conducta ilícita, con la calificación de la infracción como leve y con el hecho de que el infractor no es reincidente.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por el Actor en relación con la falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución impugnada –identificados con los numerales **1** y **2** de la síntesis—, en atención a que no obstante estar acreditado que el PT otorgó beneficios en especie prohibidos en la normativa el Tribunal responsable consideró la conducta como “LEVE”, además de que la sanción está indebidamente individualizada, pues si bien se trata de propaganda genérica, el Partido obtuvo un beneficio por el apoyo en especie otorgado, lo que le produjo un lucro electoral indebido, ya que deliberadamente se aprovechó de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, para lograr un resultado.

Con respecto a los agravios antes mencionados, éstos se estiman **fundados**, como se explica enseguida.

En primer término, se considera necesario puntualizar que la Resolución impugnada se dictó dentro de un PES, mismo que conforme al modelo vigente en Morelos corresponde tramitar y sustanciar al Instituto local, mientras que al Tribunal responsable le corresponde emitir la resolución correspondiente.

Sobre el particular, es de destacar que conforme al artículo 5 del Reglamento Sancionador el PES tiene como propósito determinar,

eventualmente, la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Al respecto, el artículo 6, fracción II del Reglamento Sancionador dispone que será aplicable dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la normativa electoral. Asimismo, el artículo 7 del referido reglamento establece que, al recibir una queja, los órganos electorales deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Así, en el caso particular, las conductas que el Accionante imputó en su oportunidad al Partido y al Denunciado –y por la cual fue sancionado el primero— son las previstas en los artículos 39, párrafo segundo, fracción VIII,¹¹ 384, fracciones V, VII y XV,¹² así como 385, fracciones I y VIII¹³ del Código local.

¹¹ La cual señala que:

Artículo 39.

(...)

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

(...)

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto; y,

(...).

¹² En las cuales se establece que:

Artículo 384.

Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

(...);

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

(...);

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

(...); y,

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

¹³ En las que se establece:

Artículo 385.

Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...); y,



Ello en virtud de que los partidos políticos tienen prohibido entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se entregue un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, ya sea por sí o interpósita persona, pues tales conductas serán sancionadas y se presumirá como indicio de presión a las personas electoras para obtener su voto. Asimismo, tanto la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas atribuibles a éstos constituyen infracciones al Código local.

Por otra parte, son infracciones al Código local por parte de las personas titulares de sus precandidaturas y/o candidaturas la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa.

Establecido lo anterior, en la denuncia presentada el Accionante señaló —medularmente— que tanto el Partido como el Denunciado habían llevado a cabo la entrega de bienes y la prestación de servicios a título gratuito entre la ciudadanía de Cuernavaca y Jiutepec, consistentes en la colocación de “ARCOS SANITIZANTES” y la realización de “SERVICIOS DE SANITIZACIÓN”, los cuales acompañaron de propaganda alusiva al PT. Al efecto, sustentó su denuncia en las actas de inspección levantadas por el Instituto local, con motivo de diversas diligencias efectuadas.

En ese sentido, del análisis de la Resolución controvertida es posible advertir que el Tribunal local consideró que únicamente el Partido resultaba responsable por la entrega de los bienes y servicios mencionados, los que al incluir propaganda genérica del PT

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

SCM-JE-35/2021

constituyeron actos anticipados de campaña, pues señaló que dicha entrega –como se adelantó— constituyó una mala práctica que le generó al PT un posicionamiento ante los partidos políticos opositores, pues aunque refiere haber actuado con motivo de la problemática social actual derivada del COVID-19, la Constitución y la normativa aplicable no le faculta a inmiscuirse en políticas públicas de carácter gubernamental en materia de salud.

Por tal motivo, el Tribunal responsable estimó que, en el caso concreto, la responsabilidad era atribuible únicamente al PT, porque el Denunciado no había tenido participación en la conducta y, por tanto, no podía ser responsable por ella.

Atendiendo a esas consideraciones, el Tribunal responsable estimó que si bien se acreditaban las infracciones atribuidas por el Accionante, ello ocurría únicamente respecto del Partido, lo que actualizaba en el caso una infracción a lo previsto en los artículos 39, fracción VIII del Código local, 443, numeral 1, incisos a) y n), así como 470, numeral 1, inciso b) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y 25, numeral 1, incisos a) y u) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Como se advierte de la Resolución impugnada, el Tribunal responsable consideró que la infracción debía ser calificada como LEVE, razón por la cual estimó que la sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva era la amonestación prevista en el artículo 395, fracción I del Código local, por lo que le impuso dicha amonestación pública, al considerar que tal sanción tiene como propósito hacer conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En concepto de esta Sala Regional, las consideraciones del Tribunal responsable resultan contrarias a Derecho, pues al señalar que la conducta debía ser calificada como LEVE no tomó en cuenta que –como refiere el Promovente— el Partido había obtenido un beneficio de la entrega de los bienes y servicios que proporcionó a la ciudadanía



electora, además de que la conducta acreditada pudo generar una serie de infracciones adicionales, como se explica enseguida.

En efecto, este Tribunal Electoral ha establecido que los institutos políticos –conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución— tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Así, se advierte que el citado precepto legal regula, por una parte, el principio de respeto absoluto de la norma, la cual destaca su mera transgresión como base de la responsabilidad de los institutos políticos, ya que su conducta debe ajustarse siempre a los principios del Estado democrático, uno de los cuales es, justamente, el respeto absoluto a la legalidad.

Como puede verse, la normativa en materia electoral exige a los institutos políticos –acorde con lo previsto en el artículo 41 constitucional— que su conducta y actuaciones se apeguen siempre al principio de legalidad, de modo que –como se ha evidenciado— los ordenamientos legales en la materia contemplan en todos los casos como infracción la transgresión a dicho principio.

En el caso concreto, el Tribunal responsable estableció –como se ha señalado— que las infracciones señaladas por el Accionante habían quedado plenamente acreditadas, aunque fueron cometidas únicamente por el Partido. No obstante, previo a establecer la sanción aplicable, el Tribunal responsable consideró que si bien se trataba de dos conductas, la individualización correspondiente tendría que efectuarse “... EN SU CONJUNTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AMBOS ILÍCITOS DERIVAN DE LOS MISMOS HECHOS”.

En ese sentido, para tomar su determinación acerca de la gravedad de la infracción el Tribunal local manifestó que tomaría en cuenta los siguientes parámetros: **a) Adecuación:** considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora; **b) Proporcionalidad:** tomando en cuenta el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c) Eficacia:** procurando la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho; y, **d) Ejemplaridad:** persiguiendo la prevención general.

Además, en la Resolución controvertida el Tribunal local señaló que la sanción correspondiente se debía establecer tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a)** La importancia de la norma transgredida, señalando qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de la norma dentro del sistema (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b)** Los efectos que produce la transgresión, precisando los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c)** El tipo de infracción conforme a la comisión intencional o culposa de la falta, además de verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.
- d)** La existencia de singularidad o pluralidad en las faltas cometidas, así como el análisis de si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que en términos generales la calificación de la falta –como leve, de mediana gravedad o grave— corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, seleccionando de entre alguna de las previstas en la normativa la que corresponda.



Con base en lo anterior, el Tribunal local tomó en consideración los siguientes aspectos:

- a) **Beneficio o lucro.** Que el bien jurídico tutelado era la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de precampaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, por lo que su permanencia en la etapa de registro de candidaturas, ocasionaba una afectación a la contienda electoral, al haber existido una exposición indebida de la imagen y logo del Partido.
- b) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Que la comisión de la conducta no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
- c) **Circunstancias. 1. Modo:** Que la conducta ocurrió mediante la colocación de “ARCOS SANITIZANTES” y la ejecución de “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN”; **2. Tiempo:** Que la conducta se corroboró los días treinta y uno de enero, así como trece y dieciséis de febrero; y, **3. Lugar:** Que la conducta se verificó en dos ubicaciones en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec, respectivamente, en las que se colocaron “ARCOS SANITIZANTES” y se efectuaron “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN”, así como una más en el municipio de Cuernavaca donde solo se llevaron a cabo “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN”.
- d) **Comisión dolosa o culposa de la falta.** Que la conducta no fue dolosa, sino culposa.
- e) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Que la prestación de bienes y servicios fue a través de dos arcos sanitizantes y una campaña de sanitización, lo que aconteció durante la etapa de precampañas en el proceso electoral en curso, pero fuera de la etapa de las campañas electorales.

SCM-JE-35/2021

De conformidad con lo antes precisado, el Tribunal responsable determinó que la conducta desplegada por el PT tendría que ser considerada como “LEVE”, toda vez que: **a)** La conducta transgredió la obligación del Partido de abstenerse de proporcionar beneficios directos a través de bienes o servicios; **b)** La difusión aconteció sólo a través de dos arcos sanitizantes y una campaña de sanitización en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec; y, **c)** La conducta no fue dolosa.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que la Resolución controvertida carece de congruencia al momento de establecer la gravedad de la infracción como “LEVE”, cuenta habida que el Tribunal local perdió de vista que si bien se trató de hechos concretos que estuvieron plenamente acreditados dentro del PES, éstos pudieron dar lugar –como él mismo lo reconoce— a distintas infracciones.

En ese sentido, si con base en los hechos acreditados pudo darse la vulneración a distintas disposiciones legales, resulta incongruente que la gravedad de la infracción por parte del Tribunal local haya sido establecida como “LEVE”, pues el propio artículo 39, fracción VIII –el cual fue transgredido con la conducta desplegada por el PT, como se sostiene en la propia Resolución impugnada— establece que con independencia de que la entrega de materiales con propaganda electoral de los institutos políticos en especie o efectivo a la ciudadanía está prohibida, dicha conducta será sancionada de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Por ello, si para establecer el beneficio o lucro obtenido de la conducta el Tribunal local estimó que el bien jurídico tutelado era únicamente la legalidad en la contienda electoral, resulta evidente la incongruencia en que incurre la Resolución impugnada, puesto que para determinar la gravedad de la infracción –como se ha establecido— el Tribunal responsable debió atender a las distintas implicaciones que tuvo la conducta desplegada por el PT.



En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que para determinar la gravedad de la infracción el Tribunal responsable consideró que la conducta desplegada por el PT únicamente afectaba el principio de legalidad, al transgredir la prohibición establecida en el artículo 39, párrafo segundo, fracción VIII del Código local; sin embargo, no tomó en cuenta que dicha conducta pudo haber implicado la erogación de recursos obtenidos del financiamiento público que recibe, con base en lo cual pudo haber afectado también los principios de certeza, imparcialidad y equidad, como se explica enseguida.¹⁴

En efecto, los institutos políticos –en su calidad de entidades de interés público— están obligadas a destinar el financiamiento público que reciben a las actividades y finalidades que les son propias. En tal virtud, se encuentran impedidas para utilizar dicho financiamiento en apoyo a las actividades o funciones de órganos de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría ocasionar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes en un proceso electoral como el que se encuentra en curso en Morelos, afectando así los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral, tal como se establece en la tesis **XI/2012**,¹⁵ de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS”**.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al Actor, pues al analizar la gravedad de la infracción el Tribunal responsable no valoró la circunstancia de que si bien la entrega de los bienes y servicios en especie con propaganda electoral del PT configuraba una infracción a su obligación de apego a la legalidad, además de que la propaganda propició una sobreexposición de éste previo a la etapa de campaña que generó inequidad en la contienda, al

¹⁴ Conforme a los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal electoral (SUP-REC-145/2013) y de esta Sala Regional (SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1202/2019).

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 55 y 56.

estar presuntamente involucrado el uso de recursos públicos a través de los cuales el Partido habría sufragado el costo derivado de la colocación de los “ARCOS SANITIZANTES” y de la ejecución de los “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN”, se vulneraban también los principios de equidad e imparcialidad.

Lo anterior cobra relevancia a propósito de las consideraciones expuestas por el Tribunal local al momento de llevar a cabo el estudio de las funciones de los partidos políticos delimitadas en la Constitución, pues aquél afirmó en la Resolución impugnada que: “EN NINGÚN PUNTO SE FACULTA A ESTOS ÓRGANOS DEMOCRÁTICOS A INTERVENIR EN POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD, COMO EN ESTE CASO LO ES LA SANITIZACIÓN Y PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PANDEMIA COVID-19”.¹⁶

Asimismo, el Tribunal responsable afirmó que: “PERMITIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POLITICEN Y PROPORCIONEN AL SECTOR MÁS DESFAVORECIDO Y VULNERABLE DE LA POBLACIÓN COMO EN ESTE CASO ES APLICABLE (...), LUEGO ENTONCES, QUEDA ACREDITADO ANTE ESTE TRIBUNAL LOCAL, QUE DICHO BIEN Y SERVICIO SE PROPORCIONÓ A UN SECTOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE SOCIOECONÓMICAMENTE, QUE INCLUSO ES EVIDENTE EL ESTADO DE NECESIDAD QUE PRESENTA LA POBLACIÓN AL NO PODER ADQUIRIR DICHO INSTRUMENTAL DE SANITIZACIÓN POR COSTO PROPIO Y RECURRIR A INSTITUCIONES PARTIDARIAS PARA SOLICITAR DICHO APOYO, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE LA ENTREGA DE LOS MULTICITADOS ‘ARCOS SANITIZANTES’ Y ‘TRABAJOS DE SANITIZACIÓN’ CONSTITUYEN UN INDICIO DE PRESIÓN AL ELECTORADO”.¹⁷

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió tomar en consideración que al estar plenamente demostrada la infracción cometida por el Partido y el beneficio indebido que ello le representó, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar acreditadas en el expediente, dicha conducta constituyó un indicio –como él mismo lo afirmó– de que el PT ejerció presión sobre el electorado, tal como lo establece el artículo 39, fracción VIII del

¹⁶ Como se advierte a foja 20 de la Resolución controvertida.

¹⁷ También a foja 20 de la Resolución impugnada.



Código local, además de una transgresión a los principios de equidad e imparcialidad, conforme a la tesis **XI/2012**, citada previamente.

En adición a lo expuesto, de la normativa en que el Tribunal local basó su determinación de amonestar públicamente al Partido por la infracción al artículo 39, párrafo segundo, fracción VIII del Código local, se advierte que, además, el PT pudo haber infringido lo previsto en los artículos 384, fracciones V, VII y XV del citado Código comicial, así como 443, numeral 1, inciso a) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, lo que podía incluso dar lugar al inicio de un distinto PES, con base en el diverso 470, numeral 1, inciso b) de la norma legal en cita, derivado del uso del financiamiento público en actividades prohibidas –conforme al marco normativo incluido en la Resolución impugnada—.

Lo anterior se estima así, en virtud de que el referido artículo 443 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el inciso a) de su numeral 1, señala como infracción por parte de los partidos políticos a la misma el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, una de las cuales es, precisamente, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, como lo establece el artículo 25, numeral 1, inciso a) de este ordenamiento.

Aunado a lo señalado, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, quien por sí o por interpósita persona destine o utilice aportaciones de dinero o en especie a favor –entre otros— de algún partido político, cuando exista una prohibición legal para ello, se podrá hacer acreedor a la imposición de una multa de mil (**1,000**) a cinco mil (**5,000**) días, así como de cinco (**5**) a quince (**15**) años de prisión.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que –tal y como lo afirma el Accionante— el Tribunal responsable debió considerar estos otros elementos para establecer la gravedad de la infracción cometida por el PT, valorando los acontecimientos particulares de cada supuesto específico, tales como el presunto uso de recursos públicos, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pues las agravantes –como lo pudiera ser la utilización de su financiamiento en actividades prohibidas— son circunstancias que pueden determinar una mayor gravedad en la culpabilidad, ya que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, acorde al criterio contenido en la tesis **CXXXIII/2002**,¹⁸ cuyo rubro es: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**.

Lo anterior cuenta habida que la gravedad de la infracción resulta trascendental al momento de individualizar la sanción, como se establece en la tesis **IV/2018**, bajo el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Accionante aduce en su demanda que la Resolución impugnada no fue exhaustiva al momento de valorar todos los elementos o principios que se vulneraron con motivo de la conducta infractora y la incidencia o trascendencia de estos en los resultados electorales.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió valorar todos los elementos del expediente, para luego revisar la eventual vulneración de cada uno de los valores jurídicos que se tutelan con la prohibición de entregar bienes y servicios en especie a la

¹⁸ Consultable en. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



ciudadanía, pues si bien uno de ellos es el de la legalidad, también se protegen la certeza, imparcialidad y equidad en la contienda.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que la Resolución impugnada resulta incongruente, además de no ser exhaustiva, ya que si bien se trata de los mismos hechos, la falta en que incurrió el Partido puede dar lugar a diversas infracciones y, eventualmente la vulneración de distintos principios, cuestión que no fue tomada en cuenta por el Tribunal responsable al momento de establecer que el único bien jurídico tutelado era la legalidad en la contienda electoral –cuando analizó el beneficio o lucro obtenido—, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio.

En atención a la metodología planteada, a continuación se dará respuesta al agravio en que el Actor aduce que al haberse acreditado los actos de campaña fuera de los plazos previstos en el municipio de Cuernavaca, el Tribunal responsable también debió sancionar al Denunciado, pues éste obtuvo un beneficio al ser candidato del PT a una diputación local en un distrito cuya cabecera se ubica en ese municipio, señalado en el numeral **3** de la síntesis.

A juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso resulta **inoperante**, en atención a que el Promovente no combate los razonamientos por los cuales el Tribunal responsable consideró que el Denunciado no podía resultar responsable por la entrega de los bienes y la prestación de los servicios por los que fue sancionado el Partido.

Aunado a lo anterior, el Actor no combate las consideraciones por las que el Tribunal local consideró que la propaganda colocada en los “ARCOS SANITIZANTES”, así como en la indumentaria de quien llevó a cabo los “TRABAJOS DE SANITIZACIÓN” era de carácter genérico.

En ese orden de ideas, si en el medio de impugnación por el que se combate una determinada resolución no se controvierten las consideraciones expresadas en la misma, sino que simplemente se esgrimen distintos razonamientos sin controvertir directamente los argumentos expuestos en el fallo combatido, los agravios resultan inoperantes, tal como se establece en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**.¹⁹

En el caso, se advierte que el Tribunal responsable estableció en la Resolución controvertida que no era posible configurar la participación del Denunciado en la conducta infractora, pues del caudal probatorio no se ubicó medio convictivo alguno que permitiera concluir que junto con el PT éste hubiera proporcionado los bienes y servicios de sanitización gratuitos a la ciudadanía electora, ya que de las actas de inspección no se aprecia su participación. En ese sentido y conforme al principio de presunción de inocencia que rige en los PES, consideró inexistentes las infracciones por parte del Denunciado.

Luego, si los argumentos del Accionante no están enderezados a combatir las consideraciones del Tribunal local sobre la inexistencia de la infracción por parte del Denunciado, es evidente la **inoperancia** del agravio sujeto a estudio.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** únicamente los agravios **1** y **2**, procede **revocar parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos precisados a continuación.

QUINTO. Efectos. Acorde con la calificativa de los agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución controvertida, procede **revocar parcialmente** dicha resolución –dejando intocado el estudio respecto al Denunciado— y **ordenar** al Tribunal responsable

¹⁹ Sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 277.



que emita una nueva determinación –en la que analice de nueva cuenta la gravedad de la infracción cometida por el Partido por los hechos denunciados y acreditados en el expediente, conforme a las distintas normas posiblemente transgredidas— dentro de un plazo de **cinco** días naturales contados a partir de la legal notificación de esta sentencia.

Ello en el entendido que deberá realizar, en su caso, una nueva calificación de la falta por parte del PT y, eventualmente, la respectiva individualización de la sanción que corresponda imponer conforme a la gravedad que establezca. En el entendido de que en plenitud de atribuciones podrá determinar si, a partir de esta nueva valoración, ha lugar a dar vista a autoridades diversas.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de los **tres días** naturales siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Actor; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos

Daza, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-35/2021.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente de algunos aspectos y consideraciones que se expresan en la sentencia aprobada por mayoría, en la que se ordena la revocación parcial de la sentencia impugnada, para el efecto de que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta al PT.

Particularmente, en tanto se ordena al tribunal *analizar de nueva cuenta la gravedad de la infracción cometida por el partido político de los hechos denunciados y acreditados en el expediente, conforme a las distintas normas posiblemente trasgredidas.*

En particular, es pertinente señalar que los puntos en que se funda mi disenso, no se relacionan con la determinación de la infracción atribuida al PT, en tanto que, efectivamente comparto que se actualizó la infracción prevista en el artículo 39, fracción VIII, del Código Local, en cuyo texto señala:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

...



VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

Sin embargo, las razones que me llevan a alejarme de la propuesta tienen que ver con el hecho de que la decisión mayoritaria establece que fue incorrecta la determinación del tribunal local por haber calificado como **leve** dicha conducta, y por tanto, se ordena concretamente al tribunal que reevalúe la gravedad de la sanción y se pondere la actualización de otras infracciones, precisamente para los efectos de reindividualización de la sanción.

Para sostener ese punto, se explica en la decisión de mayoría, que debió considerarse que el partido político *había obtenido un beneficio de la entrega de los bienes y servicios que proporcionó a la ciudadanía, además que la conducta pudo generar una serie de infracciones adicionales.*

Se explica además, que la determinación del tribunal carece de congruencia, porque el órgano jurisdiccional perdió de vista que *si bien se trató de hechos concretos que estuvieron plenamente acreditados dentro del PES, éstos pudieron dar lugar a distintas infracciones.*

Por ello, se afirma, *la responsable debió atender a las distintas implicaciones que tuvo la conducta desplegada por el PT.*

Con base en lo anterior, en la sentencia aprobada se añade que el tribunal dejó de tomar en cuenta que dicha conducta pudo haber implicado la erogación de recursos obtenidos del financiamiento

público que recibe, con base en lo cual pudo haber afectado concomitantemente los principios de imparcialidad y equidad.

En mi perspectiva, el análisis que se realiza no es consonante con los parámetros que han sido trazados tanto en el orden legal como jurisprudencial en torno a la naturaleza y atribuciones que tiene un órgano jurisdiccional para individualizar una sanción.

Al respecto, es de considerar, en principio, lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece:

Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

A su vez, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral que señala:

Artículo 55. Individualización de la sanción.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones contenidas en el Código Electoral y este Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como puede verse, entre los parámetros que pueden ser considerados para la individualización de la sanción, en efecto, está la circunstancia referente a las condiciones externas y los medios de ejecución (fracción IV) así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. (fracción VI)

Incluso, en la fracción I, se establece como elemento de posible ponderación **la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones contenidas en el Código Electoral y este Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

Sin embargo, debemos de considerar que el marco de discrecionalidad y razonabilidad que tiene el órgano jurisdiccional para establecer precisamente cuál es la graduación correcta de la sanción, debe ser en principio, el aspecto fundamental que rijas las decisiones de los órganos jurisdiccionales en esta clase de procedimientos.

En estricto sentido, la individualización de la sanción comprende dos actos vinculados secuencialmente entre sí:

- 1) La elección de una sanción de entre un catálogo previsto al respecto en la ley aplicable.

- 2) En caso de sanciones que por su naturaleza así lo permitan, la graduación de la propia sanción dentro de los márgenes mínimo y máximo previstos en el mismo precepto normativo.

En cuanto a la individualización de la sanción debemos destacar la opinión que formula Enrique Aguirre Saldivar, en su obra *“Individualización de las sanciones”*, en la cual, indica que la función de la sanción en materia político-electoral, más allá de su aspecto estrictamente punitivo tiene como principal cometido coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta, como los valores intrínsecos de una elección democrática: certeza, equidad, legalidad, objetividad, libertad de expresión, etcétera.

Al efecto, añade que la individualización de la pena comprende tres ámbitos: la individualización legislativa (punibilidad), **la individualización judicial (punición)** y la individualización ejecutiva (pena). Al juzgador, le corresponde determinar cuál aplica en el caso concreto (punición).

Concretamente respecto del ámbito de la punición, la individualización judicial es un mandato particular y concreto dictado exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia, debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y **su función es reafirmar la prevención general y no puede ser indeterminada ni irracional.**

En razón de lo anterior, a diferencia de la posición mayoritaria adoptada en la sentencia, no comparto que la orden concreta que se dé al tribunal local implique la posibilidad de efectuar una reevaluación de la gravedad de la sanción, a partir de la posible comisión de otras conductas infractoras, y por tanto, considero que se debe confirmar la determinación del tribunal local, que con relación a este punto sostuvo.

Es preciso destacar que al efecto, el tribunal local sostuvo los parámetros de valoración siguientes, para determinar la levedad de la falta.



Beneficio o lucro. El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de precampaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la contienda que se lleva al interior de los partidos políticos, por lo que la permanencia de dicha propaganda en la etapa de registro de candidatos, ocasiona una afectación a la contienda electoral, al haber existido una exposición indebida de la imagen y logo del partido denunciado.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación de arcos sanitizantes en Calle Capiri número 22, Colonia Capiri en el municipio de Jiutepec, Morelos y Calle Guerrero número 38, Colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, Morelos y trabajos de sanitización en las calles de Flores Macón y Mártires de Río Blanco en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tiempo. Conforme al acta levantada por la funcionaria electoral, se constató la existencia de la propaganda el treinta y uno de enero, trece y dieciséis de febrero.

Lugar. Bienes y Servicios consistentes en Arcos sanitizantes y trabajos de sanitización en Calle Capiri número 22 Colonia Capiri en el municipio de Jiutepec, Morelos y Calle Guerrero número 38, Colonia Centro del Municipio de Cuernavaca y trabajos de sanitización en las calles de Flores Magón y Mártires de Río Blanco en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se advierte que la conducta sea dolosa.

Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la prestación de bienes y servicios fue a través de dos arcos sanitizantes y una campaña de trabajos de sanitización, y la temporalidad en que aconteció fue durante la etapa de precampañas en el actual proceso electoral, pero fuera de la etapa de las campañas electorales.

Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, se estima que la infracción en que incurrió el Partido del Trabajo es leve.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: Que la conducta desplegada por el Partido transgredió la obligación de abstención de proporcionar beneficios directos a través de bienes o servicios. Que la difusión aconteció sólo a través de dos arcos sanitizantes y una campaña de sanitización en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec. Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.

En mi perspectiva, considerar que la ausencia de dolo, la temporalidad de la infracción y la naturaleza misma de los hechos imputados revelaron que la infracción podía considerarse leve, sin que existiera la

necesidad de incorporar elementos de otras posibles infracciones para graduar la infracción, que debe ser en sí misma considerada.

Son múltiples los criterios que se han emitido en el contexto jurisdiccional y que hacen patente que en la individualización de la sanción debe ponerse especial cuidado en que esta se calibre a partir de elementos que ilustren realmente sobre la culpabilidad del agente, pero respecto de la conducta infractora que se analiza y no se incorporen elementos por haber cometido otras infracciones ni menos aún, por estar en posibilidad de cometer otras infracciones.

Encuentran aplicación los criterios contenidos en las tesis siguientes de la Sala Superior, cuyos rubros son:²⁰ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN, y SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Las razones anteriores son las que me llevan a sostener una postura contraria a la sentencia mayoritaria.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular.**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN

²⁰ Ambas consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-35/2021

CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²¹

²¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.